

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-30/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ REYES MARTÍNEZ
ROJAS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID
HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso innominado, dentro del expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, en la que confirmó el auto de fecha 24 de marzo, dictado por una de sus magistraturas, por el cual amonestó públicamente a los integrantes del Ayuntamiento de Venado.

Tal decisión atiende a que: **a)** el Tribunal Local analizó la documentación presentada por las partes actoras y expuso los razonamientos por los que confirmó el acuerdo que tuvo por incumplido el requerimiento realizado y la imposición de una amonestación pública y; **b)** los planteamientos relacionados con la supuesta exigencia de requisitos adicionales y la vulneración al principio de seguridad jurídica son ineficaces, al no controvertir las consideraciones de la responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. CUESTIÓN PREVIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Resolución impugnada	7
5.2. Decisión	10
5.3. Justificación de la Decisión	10
6. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Juicio de la ciudadanía locales [origen de la cadena impugnativa].

El primero de agosto de dos mil veintitrés, diversas regidurías pertenecientes al *Ayuntamiento* presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los cuales fueron registrados con las claves TESLP/JDC/14/2023, TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 y TESLP/JDC/18/2023, respecto de la omisión de pago por el desempeño de su encargo.

Dichos asuntos fueron acumulados y se resolvieron en fecha 28 de septiembre de dos mil veintitrés, determinándose la existencia de la omisión alegada y ordenando el pago de las remuneraciones ahí indicadas.

Con posterioridad, el cumplimiento de la resolución se encuentra en vías de cumplimiento, por lo que, la Magistratura instructora y el Pleno del *Tribunal Local* han realizado diversas actuaciones, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la resolución.

1.2. Auto de requerimiento y apercibimiento. El 4 de marzo, la Magistrada instructora emitió acuerdo de requerimiento al *Ayuntamiento* y a sus integrantes José Reyes Martínez Rojas, Edgar Samuel Trejo Reyna, Cecilia Cerda Zapata, Adair Guadalupe Álvarez Zamarripa, Gloria Guadalupe Cruz Olivares, María Reyna Guardiola Briones, Juan Gabriel Carranza Coronado y María del Pilar Puente Moreno para que, en un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de éste, informaran las gestiones específicas realizadas respecto del pago ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados conforme a la Ley de Ingresos del municipio de Venado, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2026, apercibiéndoles de que en caso de no cumplir con lo

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo expresión distinta.



requerido, se les impondría una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

1.3. Auto de incumplimiento de requerimiento e imposición de medidas de apremio. El 24 de marzo, la Magistratura instructora tuvo al *Ayuntamiento* y a quienes lo integran incumpliendo con el requerimiento formulado, en consecuencia, se impuso una amonestación pública a cada una de las personas integrantes del *Ayuntamiento*.

1.4. Asunto general [SM-AG-6/2026]. El 6 de abril, las personas integrantes del *Ayuntamiento* presentaron demanda ante esta Sala Regional, en contra del acuerdo de 24 de marzo, por el que se les impuso la amonestación pública.

El 24 de abril, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo de reencauzamiento derivado de que las partes actoras debieron controvertir el acto impugnado ante el Pleno del *Tribunal Local*, a fin de cumplir con el requisito de definitividad.

1.5. Resolución del recurso electoral innominado dentro del juicio de la ciudadanía local TESLP/JDC/14/2023 y acumulados. En fecha 22 de mayo, el pleno del *Tribunal Local* resolvió el recurso electoral innominado, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del SM-AG-6/2026, a través de la cual confirmó el auto de fecha 24 de marzo, por el cual se amonestó públicamente a los integrantes del *Ayuntamiento*.

Dicha resolución fue notificada a las y los hoy actores el 26 de mayo.

1.6. Asunto general SM-AG-14/2026. El 1 de junio, las personas integrantes del *Ayuntamiento* presentaron demanda en contra de la resolución del recurso electoral innominado dentro del expediente TESLP/JDC/14/2023.

1.7. Juicio general [SM-JG-30/2026]. El 17 de junio siguiente el asunto general fue encauzado a juicio general por acuerdo plenario de esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación al estar relacionado con el cumplimiento de una sentencia local relativa al ejercicio del cargo de regidurías en uno de los municipios de San

Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a. Forma.

Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se precisa el nombre y firma de las personas promoventes; la determinación que controvierten; se mencionan hechos, agravios y ofrecen pruebas.

b. Definitividad.

La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c. Oportunidad.

El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a las partes promoventes el 26 de mayo y la demanda se presentó el 1 de junio, sin tomar en cuenta el sábado 30 ni el domingo 31 de dicho mes, por ser días inhábiles.

d. Legitimación.

El *Tribunal Local*, plantea la causal de improcedencia de falta de legitimación activa de las partes actoras para presentar el medio de impugnación, toda vez que acuden en su calidad de integrantes del *Ayuntamiento* y por su propio derecho, sin que en el caso se actualice alguna de las excepciones

² Aprobados el 28 de agosto de 2025, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.



reconocidas jurisprudencialmente, como sería la afectación a una prerrogativa individual o la imposición de una carga personal y directa.

Asimismo, señala que el apercibimiento no constituye un acto que provoque a las personas actoras un perjuicio en sus derechos, al tratarse de una advertencia de las consecuencias jurídicas que traería consigo en caso de incumplimiento y, consecuentemente, su materialización es de realización futura e incierta.

Al respecto esta Sala Regional determina que dicha causal debe desestimarse, al considerar que las personas promoventes están legitimadas para promover el presente juicio, conforme a lo siguiente.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o partes terceras interesadas.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL³, la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que, quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan su actuación.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

1) Cuando, quien promueva el juicio, lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable⁴; o

³ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

⁴ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Publicada en la *Gaceta de*

2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al debido proceso⁵.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que las partes promoventes, en su carácter de integrantes del *Ayuntamiento*, formulan planteamientos tendentes a controvertir la resolución del recurso electoral innominado dentro del juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, por el que se confirmó la **amonestación pública realizada a las personas integrantes del Ayuntamiento en lo individual**, de ahí que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, **se actualice un supuesto de excepción**, al formularse agravios dirigidos a controvertir un acto que pudiera causar afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de las personas que fungieron como autoridad u órgano responsable.

e. Interés jurídico.

Se cumple este requisito, porque la pretensión de las personas promoventes es la revocación de la resolución controvertida, en la cual se confirmó el diverso acuerdo que hizo efectivo el apercibimiento y les impuso, de manera individual, una amonestación pública, con base en lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Justicia*.

6

4. CUESTIÓN PREVIA

Del escrito de demanda que presentan las partes actoras se advierte que señalan como acto impugnado la amonestación pública realizada a las personas integrantes del *Ayuntamiento*; no obstante, en el apartado “*planteamiento de la impugnación*”, las personas actoras señalan que mediante acuerdo de fecha 22 de mayo [resolución impugnada], se determinó imponerles la medida de apremio referida, lo que estiman fue indebido dado que consideran, se dio cumplimiento al requerimiento formulado.

En ese sentido, debe precisarse que, de la lectura integral de la demanda esta Sala Regional advierte que el acto que las partes actoras controvierten es la resolución de la fecha indicada [22 de mayo], pues en dicha actuación se confirmó el acuerdo por el que se determinó imponer la amonestación pública respecto de la cual se inconforman, lo anterior dado que en el escrito de demanda, manifiestan agravios por los que consideran que la resolución no

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

⁵ Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

analizó la documentación presentada a fin de dar cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, por lo que el estudio de los agravios se realizará de frente a dicha resolución⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Resolución impugnada

El 22 de mayo el Pleno del *Tribunal Local* resolvió el recurso electoral innominado contra el acuerdo de sus de las magistraturas del 24 de marzo, por el cual se tuvo incumpliendo al *Ayuntamiento* respecto del requerimiento formulado en el diverso de 4 de marzo y, en consecuencia, se impuso una amonestación pública a los integrantes del *Ayuntamiento* como medida de apremio, ello dentro del expediente del juicio de la ciudadanía local TESLP/JDC/14/2023 y acumulados.

Al respecto el *Tribunal Local*, en lo que interesa, analizó los agravios formulados por las partes actoras respecto de la supuesta carga excesiva a la autoridad municipal, al exigir cuestiones adicionales y el cumplimiento de una obligación cuando no existe previsión presupuestaria para ello; derivado de ello, determinó que los agravios eran infundados, toda vez que el *Tribunal Local* tiene la obligación de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, de conformidad con la jurisprudencia 24/2024.

Así, razonó que el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es por sí misma violatoria de la ley fundamental, además de la trasgresión que, en su caso, se evite reparar, pues ello forma parte de la tutela judicial efectiva que deben realizar las autoridades jurisdiccionales, para lo cual cuentan con la potestad de dictar medidas de apremio para hacer cumplir sus propias determinaciones, máxime cuando la sentencia que dio origen a los requerimientos tiene un plazo de dos años y cinco meses, desde el dictado de la misma, sin que a la fecha ésta se haya acatado.

Por otra parte, respecto a los agravios presentados por las partes actoras, relacionados con la vulneración a los principios de congruencia, seguridad jurídica e indebida fundamentación y motivación, el Tribunal responsable

⁶ Véase la Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 68/2000, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 38.

consideró que estos resultaban infundados porque explícitamente, las personas impugnantes no especificaron en su escrito de 11 de marzo los actos realizados para dar cumplimiento a la sentencia referida, porque si bien acompañan copia simple de la sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, de fecha 25 de agosto de 2025, en el escrito no se especifican los actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, pues en todo caso, las pruebas deben relacionarse con los hechos y argumentos expresados para evidenciar el cumplimiento del requerimiento en cuestión.

Respecto de los motivos de disenso consistentes en la indebida valoración de pruebas aportadas, el *Tribunal Local* consideró que, de conformidad con la tesis 3a./J.18⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el valor probatorio de las mismas corresponde a una presunción de existencia, sin que se pueda otorgar valor probatorio pleno, al no estar adminiculada con otros elementos probatorios que justificaran las gestiones realizadas para el pago de los laudos electorales.

8

Con relación a los agravios expuestos por las partes actoras respecto de que el acuerdo impugnado carece de la precisión sobre las gestiones específicas que debían informarse, así como la indebida fundamentación y motivación al dejar de exponer la autoridad responsable las razones claras, lógicas y suficientes, el *Tribunal Local* consideró que las partes impugnantes no contrvirtieron de manera frontal las razones por las cuales les genera perjuicio el acto controvertido, además de considerar infundados los agravios y exponer que el acuerdo impugnado precisó los artículos de la normatividad aplicable y expuso las razones por las cuales se consideró incumplido el requerimiento.

Finalmente, en la resolución impugnada se desestimaron los agravios relativos a la vulneración de los principios de congruencia y seguridad jurídica, al omitir expresar las causas por las cuales consideraban que el acuerdo impugnado era incongruente y por otro lado, porque el principio de seguridad jurídica no se vio afectado al señalar que la consecuencia jurídica impuesta se debió a la omisión de dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

5.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

⁷ De rubro: *COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS*. Publicada en la *Gaceta número 13-15*, pág. 45; *Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.



Ante esta instancia las partes actoras hacen valer lo siguiente:

- a. **Falta de exhaustividad.** El *Tribunal local* concluyó indebidamente que el *Ayuntamiento* omitió precisar las gestiones específicas realizadas respecto del cumplimiento de la sentencia, sin analizar el contenido de la copia del acta de sesión de Cabildo de 25 de agosto de 2025, de la cual se advierte la discusión y autorización realizada al interior del Cabildo, relativa al pago de los laudos electorales.
- b. **Indebida fundamentación y motivación.** La autoridad responsable indebidamente fundamentó y motivó, al no precisar la disposición legal que impone la carga procesal de especificar las gestiones desahogadas para dar cumplimiento a la sentencia, introduciendo requisitos adicionales no previstos en la ley o el requerimiento formulado. Asimismo, calificó como insuficiente la información proporcionada sin exponer los razonamientos por los cuales el acta de cabildo aportada carecía de valor para acreditar las gestiones efectuadas.
- c. **Incongruencia interna.** Fue incongruente al reconocer la existencia de una sesión de Cabildo en la que se discutió la autorización de pagos relacionados con laudos electorales y también concluir que no se acreditó la realización de actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, pues a su consideración se debió analizar si la actuación constituía una gestión razonable de cumplimiento.
- d. **Indebida valoración probatoria.** Realizó una valoración probatoria indebida de la documental aportada, al considerar que por ser una copia simple carece de eficacia para acreditar los hechos expuestos, porque a su consideración, la jurisprudencia electoral ha sostenido que las copias simples generan indicios que deben ser valorados integralmente con los demás elementos del expediente y conforme a las reglas de la sana crítica.
- e. **Exceso de formalismos** al tener por incumplido el requerimiento porque en el escrito no se desarrollaron con amplitud los actos realizados, pues si la finalidad del requerimiento consiste en informar sobre las acciones emprendidas para cumplir las sentencias, la finalidad se encontraba satisfecha al menos parcialmente con la manifestación expresa relativa a la imposibilidad presupuestal y con la exhibición del acta de cabildo.
- f. **Violación al principio de seguridad jurídica** al exigir elementos y niveles de acreditación que no fueron precisados en el requerimiento de cuatro de marzo, pues si la responsable consideraba que debían

detallarse las gestiones realizadas y acompañarse de copias certificadas, tales exigencias debieron establecerse expresamente en el requerimiento respectivo.

5.1.2. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional analizará si la determinación del *Tribunal Local* de confirmar el acuerdo por el que se amonestó públicamente a las personas integrantes del *Ayuntamiento* fue conforme a Derecho.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la resolución emitida en fecha 22 de mayo por el *Tribunal Local*, en el recurso electoral innominado, dentro del juicio de la ciudadanía local TESLP/JDC/14/2023 y acumulados porque: **a)** el Tribunal responsable analizó la documentación presentada por las partes actoras y expuso los razonamientos por los que confirmó el acuerdo que tuvo por incumplido el requerimiento realizado y la imposición de una amonestación pública y; **b)** los planteamientos relacionados con la supuesta exigencia de requisitos adicionales y la vulneración al principio de seguridad jurídica son ineficaces, al dejar de controvertir las consideraciones de la resolución controvertida.

5.3. Justificación de la Decisión

Es **infundado** el agravio sobre la falta de exhaustividad ya que, contrario a lo que sostienen las partes promoventes, el *Tribunal Local* sí analizó el contenido del acta de Cabildo de 25 de agosto de 2025.

Ello porque el *Tribunal Local* razonó que el incumplimiento del requerimiento realizado por la Magistratura instructora, derivó de que la información y documentación que pretendía acreditar lo solicitado, es decir, del acta de sesión remitida, se advertían las gestiones efectuadas por lo que ve al año 2025, pues tanto el orden del día como el acta referida corresponde a un año distinto al que les fue solicitado, pues el requerimiento formulado versaba sobre **informar y acreditar** fehacientemente con las **constancias atinentes**, las gestiones específicas realizadas para pagar a las personas actoras conforme al presupuesto de la Ley de Ingresos del municipio de Venado, San Luis Potosí para el **ejercicio fiscal 2026**, de ahí que, como se adelantó, no asiste la razón a las partes promoventes.

El agravio sobre la indebida fundamentación y motivación por parte del *Tribunal Local* respecto de no precisar la disposición legal que impone la carga procesal de especificar las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, introduciendo requisitos adicionales no previstos en la ley o el requerimiento formulado es, por una parte, **ineficaz** y por otra, **infundado**.

En principio, resulta necesario establecer la diferencia entre falta de fundamentación y motivación y la indebida fundamentación y motivación, derivado de que las personas promoventes refieren una indebida fundamentación y motivación y, posteriormente señalan la falta de ambos elementos.

La **indebida fundamentación** se actualiza cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, mientras que la **indebida motivación** ocurre cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada, es decir, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto⁸.

La **falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

11

En ese orden de ideas, lo **infundado** del agravio radica en que el *Tribunal Local* sí expresó el fundamento legal en el que se sustentó el requerimiento y el apercibimiento, así como las razones por las cuales se requirió la información y se estableció la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento.

El *Tribunal Local* destacó que le corresponde la obligación de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, utilizando para ello la potestad de dictar medidas de apremio e incluso sustituirse en las facultades de determinadas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, de conformidad con lo sostenido por Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4989/2011.

⁸ Tesis: I.3o.C. J/47, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1964.

Asimismo, sostuvo que el acuerdo impugnado estaba debidamente fundado y motivado porque en él se expresaron los razonamientos y fundamentos legales que sustentaban el requerimiento y las medidas de apremio, pues el auto de mérito indicó que la imposición de la medida se realizaba en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción II y último párrafo de la *Ley de Justicia*; por lo que se puede concluir que el agravio hecho valer por las partes actoras es **infundado**.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones que realizan las partes actoras al sostener que las disposiciones legales que fueron consideradas para realizar el requerimiento introducían requisitos adicionales no previstos en la ley o el requerimiento referido, esta Sala Regional estima que dichos motivos de disenso son **infundados**.

En ese sentido, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el *Tribunal Local* abordó el presente agravio y concluyó que el requerimiento efectuado por la magistratura instructora fijó las actuaciones que deberían realizar las ahora promoventes, como es el informar de las gestiones específicas efectuadas y acompañar la documentación atinente para acreditar las acciones que se estaban informando.

12 Por lo que concluyó que, si las personas promoventes no informaron sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento al requerimiento y la resolución principal y únicamente presentaron una documental que no cumplía con las especificaciones que la autoridad indicó, fue correcta la conclusión del *Tribunal Local* respecto del incumplimiento del requerimiento en cita. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, es **infundado** el motivo de inconformidad por el que las partes actoras hacen valer la incongruencia interna de la resolución impugnada basado en el hecho de que, desde su perspectiva, en principio reconoce la existencia de una sesión de Cabildo en la que se discutió la autorización de pagos relacionados con laudos electorales; sin embargo, concluye que no se acreditó la realización de actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, pues a su consideración se debió analizar si la actuación constituía una gestión razonable de cumplimiento.

Lo infundado deriva de que el *Tribunal Local*, si bien analizó la documentación aportada por las personas promoventes, consistente en el acta de sesión, a fin de determinar si era correcto el acuerdo de incumplimiento de requerimiento formulado y la amonestación pública, lo cierto es que también explicó que la



documental aportada no acreditaba el cumplimiento del requerimiento realizado, porque como se ha precisado en párrafos anteriores, la materia objeto de requerimiento consistía en informar y acreditar **con las constancias pertinentes** las gestiones realizadas para pagar a los actores conforme al presupuesto aplicable **para el ejercicio fiscal 2026**, no obstante, las personas hoy actoras, presentaron documentación correspondiente al año 2025, es decir, a un año distinto al que se les fue requerido, razón por la cual el *Tribunal Local* consideró que fue conforme a derecho declarar el incumplimiento del requerimiento en cuestión.

Por tanto, no asiste la razón a las partes actoras en cuanto a la incongruencia alegada.

Ahora bien, respecto del acta de Cabildo cuestionada, las personas actoras señalan que el *Tribunal Local* realizó una valoración probatoria indebida al considerar que, por ser una copia simple, carece de eficacia para acreditar los hechos expuestos, además de indicar que si la finalidad del requerimiento era informar las acciones emprendidas para cumplir las sentencias, la misma se encontraba satisfecha, al menos parcialmente, con la manifestación expresa relativa a la imposibilidad presupuestal y con la exhibición del acta de cabildo.

Al respecto debe decirse, en primer lugar, que el Tribunal responsable, además de analizar la calidad de la documental aportada y considerarla como copia simple, determinó que esta tenía valor probatorio indiciario y debía ser analizada de forma administrada a otros elementos probatorios para justificar el hecho que se pretendía probar; no obstante, también detalló que las personas actoras no puntualizaron las gestiones específicas realizadas para dar cumplimiento al pago de las obligaciones que les fueron constreñidas y tampoco aportaron otras pruebas que permitieran advertir la realización de actos tendientes al cumplimiento de pago en favor de las personas actoras del juicio primigenio.

Conforme a ello, **no les asiste la razón** a las partes actoras respecto de que dicha documental debió ser analizada de forma conjunta con otras pruebas aportadas en el expediente y verificar si el cumplimiento estaba satisfecho, al menos parcialmente, con la manifestación expresa relativa a la imposibilidad presupuestal y con la exhibición del acta de cabildo.

Lo anterior porque la magistratura instructora solicitó:

- a. **Información de las gestiones** o acciones realizadas de conformidad con la Ley de ingresos del municipio **respecto del año fiscal 2026**; y
- b. **Documentación** que **acreditara** las acciones o gestiones realizadas.

De ahí que la valoración realizada por el Tribunal responsable fue congruente con lo solicitado en el acuerdo respectivo; es decir, por una parte, valoró si cumplió con brindar la información y, por otra, si aportó los documentos correspondientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron plasmadas, sin que ninguna de estas dos condiciones fuera cumplida, como fue referido en su resolución.

Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio consistente en la violación al principio de seguridad jurídica, por el que las partes actoras sostienen que se exigieron elementos y niveles de acreditación que no fueron precisados en el requerimiento de cuatro de marzo, pues, en su consideración, si la responsable estimaba que debían detallarse las gestiones realizadas y acompañarse de copias certificadas, tales exigencias debieron establecerse expresamente en el requerimiento respectivo.

Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones⁹ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las partes promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, pues de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán desestimados.

En ese sentido, los agravios serán **ineficaces** principalmente cuando se actualiza, en lo que aquí interesa, alguna de las siguientes hipótesis:

- a) **No se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable**¹⁰.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa

⁹ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

¹⁰ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la Jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: Agravios inoperantes en el recurso de reclamación, cuando no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, y la Tesis P. XIII/99, de rubro: Revisión administrativa. Son inoperantes los agravios planteados en ese recurso, si no combaten los fundamentos y consideraciones de la resolución recurrida. Consultables, respectivamente, en los enlaces electrónicos <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185000> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188743>

repetición o abundamiento en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

- d) Los motivos de inconformidad resultan novedosos al no haberse planteado a la autoridad responsable y, por ende, no deben tomarse en cuenta pues, de hacerlo, implicaría variar la controversia de manera injustificada.
- e) Los agravios se sustentan en premisas falsas, al partir de una suposición que no resultó verdadera, de ahí que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida¹¹.

La actualización de los supuestos señalados trae como consecuencia directa que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, al no resultar aptos para cuestionar y desvirtuar las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada.

Debe precisarse que no se exige a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, pues basta la expresión clara de la causa de pedir; sin embargo, dicha flexibilidad no implica que los planteamientos puedan desvincularse de las consideraciones de la resolución impugnada, ya que deben estar dirigidos a cuestionarlas para que puedan ser objeto de análisis por el órgano jurisdiccional.

Del análisis del agravio hecho valer se advierte que las personas promoventes no plantean sus motivos de inconformidad respecto de la resolución impugnada, ya que los elementos y niveles de acreditación que las personas promoventes estiman no fueron precisados, corresponde a motivos de inconformidad en contra del acuerdo de requerimiento de cuatro de marzo, por lo que, al no dirigirse a controvertir la resolución dictada el veintidós de mayo, tales agravios son ineficaces.

Así, al haberse desestimado los agravios formulados por las partes actoras, se debe confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹¹ Jurisprudencia 2A./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.